

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA Consejería de Justicia y Admón. Pública
	28 OCT. 2008
	REGISTRO GENERAL 34219 SINGLA

Fecha: 27 de octubre de 2008

Ref.: DGFP/SGSP

Asunto: Contestación Escrito

**Unión de Sindicatos de Trabajadores/as en**

**Andalucía (USTEA)**

D. Miguel Moya Guirado

C/ Jorge Guillén, 1

04600 - Almería

En relación al escrito de fecha 18 de mayo de 2008 (Presentado el 28 de mayo de 2008 en el Registro General de la Delegación Provincial de Almería de la Consejería de Justicia y Administración Pública), de D. Miguel Moya Guirado, en nombre y representación de la Organización de Unión de Sindicatos de Trabajadores/as en Andalucía (USTEA), donde hace varias consideraciones sobre el conflicto colectivo que interpuso en relación al Acuerdo de Modificación de categorías y sobre la no publicación de las Bolsas de Trabajo derivadas de las convocatorias en ejecución de las Ofertas de Empleo Público de 2003 y 2005, que fue inadmitido por falta de legitimación activa, se hacen las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.-** La Resolución de 24 de mayo de 2005, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, ordena la inscripción, depósito y publicación del Acuerdo de la Comisión Permanente del VI Convenio Colectivo del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía (Cod. 7100082), de fecha 5 de abril de 2005, por el que se introducen diversas modificaciones en el sistema de clasificación profesional del mismo (BOJA núm. 110 de 8 de junio de 2005). La Cláusula Quinta de mismo fija el Régimen transitorio.

"1. A fin de no perjudicar las perspectivas de promoción derivadas de la actual configuración del sistema de clasificación profesional, las nuevas exigencias de titulación no tendrán efectos para las convocatorias de promoción interna hasta tanto no hayan sido resueltas las convocatorias derivadas de las Ofertas de 2003, 2005, 2006 y 2007, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio Colectivo para los trabajadores de los Grupos profesionales III, IV y V".

*Número 1 de la cláusula quinta redactado por la Resolución de 20 mayo 2008, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se ordena la inscripción, depósito y publicación del acuerdo de 28 de noviembre de 2007, de la Comisión del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, de modificación del acuerdo de 5 de abril de 2005, por el que se introducen diversas modificaciones en el sistema de clasificación profesional («B.O.J.A.» 12 junio).*

"2. El personal laboral que haya adquirido o adquiera la condición de temporal de conformidad con los requisitos actuales y que no reúna los nuevos requisitos de titulación implantados mediante el presente acuerdo, podrá acceder a la condición de fijo en los procesos de ingreso derivados de las Ofertas de Empleo 2003, 2005, 2006 y 2007, siempre que acrediten, en el momento del acceso, un período mínimo de experiencia en el ámbito del VI Convenio Colectivo en la categoría profesional correspondiente que será de seis meses para las categorías correspondientes al Grupo I y II, y de tres meses para las pertenecientes al resto de los Grupos".

*Número 2 de la cláusula quinta redactado por la Resolución de 20 mayo 2008, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se ordena la inscripción, depósito y publicación del acuerdo de 28 de noviembre de 2007, de la Comisión del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, de modificación del acuerdo de 5 de abril de 2005, por el que se introducen diversas modificaciones en el sistema de clasificación profesional («B.O.J.A.» 12 junio).*

“3. El personal laboral que integre la Bolsa de Trabajo constituida a resultas de la resolución de las convocatorias de la Oferta de Empleo 96/99 podrá ser contratado en virtud de los llamamientos que se deriven de las categorías cuyos requisitos ahora se modifican siempre que reúnen los requisitos existentes en el momento de la constitución de las mencionadas Bolsa y hasta que se constituya una nueva de conformidad con las exigencias que se implantan mediante el presente Acuerdo.

4. Los períodos transitorios regulados en los apartados anteriores no serán de aplicación a las categorías de Educador Infantil y Técnico Superior en Educación Infantil en las que las nuevas exigencias de titulación o los correspondientes cursos de habilitación que las suplen serán exigibles a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

5. La Administración llevará a cabo las medidas necesarias para adaptar la Relación de Puestos de Trabajo a lo pactado en el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Para la mejor aplicación de la anterior cláusula se emite el informe sobre interpretación de la cláusula Quinta del Acuerdo de la Comisión del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Junta de Andalucía por el que se introducen diversas modificaciones en el sistema de clasificación profesional, según la cual:

“La Resolución de 24 de mayo de 2005, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Acuerdo de la Comisión Permanente del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía (Cód. 7100082), de fecha 5 de abril de 2005, por el que se introducen diversas modificaciones en el sistema de clasificación profesional del mismo (BOJA nº 110, de 8 de junio) establece en su cláusula el régimen transitorio del mismo.

A la vista de las consultas planteadas, se hizo necesario emitir el siguiente informe, para la adecuada aplicación del Acuerdo citado.

1.. **Promoción Interna.** Las nuevas exigencias de titulación no tendrán efectos para las convocatorias de promoción interna hasta tanto no hayan sido resueltas las convocatorias derivadas de las ofertas de 2003 y 2005, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio Colectivo para los trabajadores de los grupos profesionales III, IV y V. Por tanto son validas:

- Antiguas Titulaciones, o
- Experiencia, para los grupos III, IV y V. Se entenderá que se está en posesión de la formación laboral equivalente cuando se hubiese demostrado experiencia profesional específica en la categoría profesional concreta de al menos tres meses, o superado curso de formación profesional directamente relacionado con dicha categoría, impartido por centro oficial reconocido para dicho cometido, con una duración efectiva en horas de al menos 50 horas para el grupo V, 200 horas para el grupo IV o 300 horas para el grupo III.

2. **Acceso.** El personal laboral que haya adquirido o adquiera la condición de temporal de conformidad con los requisitos actuales y que no reúna los nuevos requisitos de titulación implantados mediante el Acuerdo podrá acceder a la condición de fijo en los procesos de ingreso derivados de las Ofertas de

empleo 2003 o 2005 siempre que acrediten, en el momento del acceso, un periodo mínimo de experiencia en el ámbito del VI Convenio Colectivo en la categoría profesional correspondiente que será de seis meses para las categorías correspondientes a los Grupos I y II, y de tres meses para las pertenecientes al resto de los grupos. Por tanto son válidas:

- Antigua Titulación más experiencia, o
- Nueva Titulación.

3. **Bolsa de Vacantes.** El personal laboral que integre la bolsa de trabajo constituida a resultas de la resolución de las convocatorias de la Oferta 96/99 (actualmente constituidas las correspondientes al Grupo I, III, IV y V) podrá ser contratado en virtud de los llamamientos que se deriven de las categorías cuyos requisitos ahora se modifican siempre que reunieren los requisitos existentes en el momento de la constitución de la mencionada Bolsa y hasta que se constituya una nueva de conformidad con las exigencias que se implantan mediante el Acuerdo. Por tanto, en las bolsas constituidas, se requiere:

- La antigua titulación, o
- Experiencia. Para los Grupos III, IV, V se entenderá que se está en posesión de la formación laboral equivalente cuando se hubiese demostrado experiencia profesional específica en la categoría profesional concreta de al menos tres meses, o superado curso de formación profesional directamente relacionado con dicha categoría, impartido por centro oficial reconocido para dicho cometido, con una duración efectiva en horas de al menos 50 horas para el grupo V, 200 horas para el grupo IV o 300 horas para el grupo III.

Todo ello con la excepción de las categorías consignadas en el en el punto 4.

4. **Categorías: Educador Infantil y Técnico Superior en Educación Infantil.** Los periodos transitorios anteriores no serán de aplicación a las categorías de Educador Infantil y Técnico Superior en Educación Infantil en que las nuevas exigencias de titulación o los correspondientes cursos de habilitación que las suplen serán exigibles a partir de la vigencia del Acuerdo, todo ello de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 113/2004, de 23 de enero, por el que se desarrollan los aspectos educativos básicos y la organización de las enseñanzas de la Educación Preescolar. Por tanto:

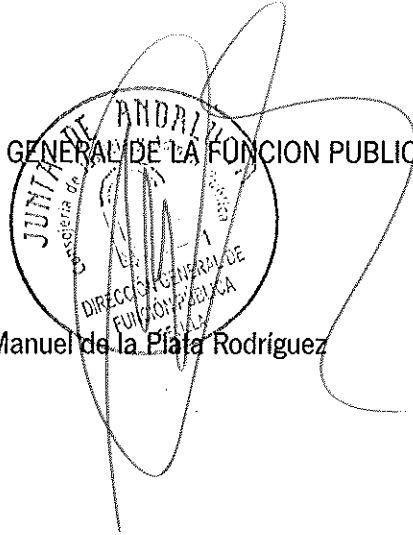
- a) **Educador Infantil.** Titulación de Maestro con la especialidad de Educación Infantil, Profesor de Educación General Básica especialista en Preescolar y por aquellos profesionales que han sido habilitados por el Ministerio de Educación y Ciencia para impartir el primer ciclo de la Educación Infantil.
- b) **Técnico Superior en Educación Infantil.** Técnico Superior en Educación Infantil, Técnico Especialista en Jardín de Infancia, Maestro con la especialidad de Educación Infantil, Profesor de Educación General Básica especialista en Preescolar y por aquellos profesionales que han sido habilitados por el Ministerio de Educación y Ciencia para impartir el primer ciclo de la Educación Infantil.

No resultando posible en ninguna de las dos categorías suplir la falta de titulación académica o curso de habilitación, por otras titulaciones y/o experiencia.

5. **Bolsa de sustituciones.** De acuerdo con el apartado 3.2 "in fine" del artículo 18 del VI Convenio Colectivo es necesario el acuerdo con los representantes de los trabajadores, previa negociación en la Comisión del Convenio, que fijará el baremo a aplicar, y la posterior autorización por la Dirección General de la Función Pública.

**TERCERO.-** Por tanto, a la vista de la actual normativa, la prórroga de los requisitos de titulación supondría una modificación del Convenio Colectivo y, como tal, ha de hacerse siguiendo los trámites legalmente establecidos. USTEA no es parte de la Comisión de Convenio por lo que su petición únicamente puede encuadrarse como una solicitud que, potestativamente, cabe a este Centro Directivo su estudio por si procede su inclusión en el Orden del Día de una Comisión de Convenio, a petición de la propia Administración.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCION PUBLICA



Fdo.: Manuel de la Plata Rodríguez